

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA SILVA TRUJILLO  
CONTRA CAPRECOM Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC. EXPEDIENTE No. 2015-00112-01**

Con el acostumbrado respeto por las demás integrantes de la Sala, salvo parcialmente el voto al interior del proceso de la referencia, en la medida que si bien estoy de acuerdo con que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, discrepo de la decisión mayoritaria en lo relativo al pago de los intereses a las cesantías, pues contrario a la conclusión a la que se arribó en el fallo, a mi juicio, sí es procedente el reconocimiento dicho concepto.

Así lo afirmo, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 344 de 1996, 1° y 2° de los Decretos 1582 de 1998 , 1919 de 2002 y 1° del Decreto 1252 del 2000, los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del referido Decreto 1252 de 2000, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso, sin perjuicio que al interior de la entidad empleadora exista un régimen especial que regule las cesantías.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el Decreto 1582 de 1998, dispuso en su artículo 1º que *"El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley"*.

Bajo esa orientación, se tiene que en tratándose de trabajadores oficiales que se hayan vinculado a entidades del orden territorial o empresas industriales y comerciales del estado con posterioridad a la expedición del Decreto 1582 de 1998 (10 de agosto de 1998), el régimen de liquidación de las cesantías será aquel previsto en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según sea el caso del servidor en particular y el régimen al que se encuentre acogido.

Así las cosas, y comoquiera que en el asunto puesto a consideración de la Sala, la demandante se vinculó el 6 de octubre de 2009, es que surge patente que se encuentra dentro de aquellos trabajadores oficiales que se benefician de las previsiones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo que tiene que ver con la liquidación de las cesantías y el respectivo interés a las mismas.

Postura que encuentra fundamento en lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4701 de 2020, oportunidad en la que al declararse la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se concedió al trabajador oficial la condena por concepto de intereses a las cesantías de acuerdo a lo establecido en la Ley 50 de 1990.

En estos términos dejo expuesto mi salvamento parcial de voto en el asunto.

Fecha *ut supra*.



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**00dcc5602ef08b1518d4c1d0f6a88b43069c5e9aca488bffb7f2665d50644d8e**

Documento generado en 05/10/2021 04:45:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**